SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Conflicto de competencia
DEMANDANTE	María Adelaida Botero Gallego
DEMANDADO	Olga Elena Correa Henao y otros
RADICADO	05001 22 03 000 2022 00064 00

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el despacho resuelve el conflicto negativo de competencia generado entre los juzgados 019 y 018, civiles del circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1.1. María Adelaida Botero Gallego interpuso demanda declarativa frente a Olga Elena Correa Henao y otros. El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín. Posteriormente, el expediente fue trasladado al Juzgado Municipal de Descongestión código 751.

1.2. Surtidas varias etapas procesales el juzgado anteriormente citado emitió sentencia anticipada que fue recurrida. La apelación fue repartida al Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito de Medellín, quien, en providencia de 20 de noviembre de 2014, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de 20 de enero de 2014, mediante el cual se ordenó notificar por edicto el proveído de 12 de diciembre de 2013 que declaró probada la excepción previa propuesta y terminó el proceso.

1.4. Seguido el trámite, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión código 751, en auto de 17 de septiembre de 2015 negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por varios de los demandados, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió

el segundo mediante auto de 29 de octubre de 2015 y el conocimiento fue asignado al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín, quien, en providencia de 25 de enero de 2016, ordenó oficiar al juzgado de primera instancia con el fin de que remitiera copia del folio 116 del cuaderno principal, escrito en el cual el apoderado de Olga Elena Correa Henao sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación. Es de advertir que, durante el trámite del recurso, el expediente fue trasladado al Juzgado 029 Civil Municipal de Medellín, quien atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín. A continuación, el juzgado de circuito nuevamente requirió al juzgado municipal, con el fin de que remitiera copia del expediente de manera completa a costa de la parte recurrente. En ese sentido, el Juzgado 029 Civil Municipal de Medellín, requirió a la interesada para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales solicitadas por el superior funcional, sin embargo, la parte apelante no cumplió con tal carga, por lo tanto, el recurso fue declarado desierto.

1.6. Seguidamente, el Juzgado 029 Civil Municipal de Medellín en sentencia de 30 de septiembre de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

1.7. Inicialmente, el recurso de alzada fue repartido al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, quien declaró la falta de competencia y remitió el expediente al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín. Lo anterior con fundamento en que, revisado el expediente se evidenció que la última apelación resuelta en el proceso era producto de la actuación del Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín, y si bien en principio el Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito de Medellín (hoy Juzgado 019 Civil del Circuito) conoció de manera primigenia una apelación de auto en el proceso de la referencia, lo cierto era que el Juzgado 018 había prorrogado la competencia al haber conocido de manera posterior una alzada en el mismo procedimiento.

1.8. El Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín se abstuvo de abordar el conocimiento del recurso y propuso el conflicto negativo de competencia. Con tal propósito, sostuvo que del escrutinio del expediente se apreció que el Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito de Medellín, convertido en el nuevo Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, había emitido providencia de

20 de noviembre de 2014, en que declaró la nulidad de las actuaciones hasta el auto de 12 de diciembre de 2013, inclusive, ordenando la devolución del expediente al juzgado inferior, con la finalidad de que se rehiciera el trámite invalidado.

Expuso que mediante auto de 17 de septiembre de 2015 el juzgado de primera instancia decretó las pruebas, proveído frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que la Oficina Judicial de Medellín, había recibido del juzgado municipal, varias piezas procesales y las remitió al Juzgado 018 Civil del Circuito, sin que se hubiese remitido el cuaderno mediante el cual se declaró la nulidad del proceso por parte del Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito. En esa medida, el despacho requirió al juzgado de instancia a efectos de que suministrara las copias necesarias, las cuales no fueron aportadas por la parte interesada, razón por lo cual se declaró desierto el recurso.

Así las cosas, adujo que conforme con el principio de juez natural, previamente definido, la competencia del presente asunto estaba radicada en el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, quien fue el primero en conocer de la apelación de la sentencia que, en su oportunidad, fuera invalidada con el trámite del procedimiento y, quien, era el llamado a conocer de la apelación del auto, indebidamente remitido al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín, porque a la Oficina Judicial de la ciudad, no se le informó del conocimiento previo que tuvo el primer despacho judicial.

Adicionalmente, consideró que no era plausible el criterio aducido sobre la competencia funcional, consistente en que, al haberse dado trámite por el despacho a un recurso que, fue declarado desierto, tal acto permitía prorrogar la competencia funcional que, en su momento, se había anclado al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, porque lisa y llanamente, la ley procesal positiva no lo permite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 16 del Estatuto Procesal determina la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo y funcional. En este sentido, precisa que:

> *"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.".* (subrayado intencional)

2.2. El art. 16 que se acaba de transcribir fue demandado para que se declarara la inconstitucionalidad de los apartes subrayados, con el argumento de que el saneamiento allí establecido desconoce el principio del juez natural. Al resolver el tema propuesto en sentencia C-537 de 2016 la Corte Constitucional declaró exequible la norma y entre los argumentos dados para llegar a tal conclusión trajo a consideración en torno al tema del juez natural, lo siguiente:

> *Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa[17] y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia[18], es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia[19], aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable"[20]. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc[21], "por fuera de alguna estructura jurisdiccional"[22], como los creados ex profeso, con*

> *posterioridad al hecho[23], cuyas garantías, particularmente de independencia[24] e imparcialidad, puedan ser puestas en duda[25]. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable[26]. Así "dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia"[27]. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso".*

Más adelante, en la misma sentencia, la Corte analiza que la necesidad de propender por la eficiencia y eficacia de la administración de justicia es lo que permite mantener la validez de la actuación anterior siempre que no se disminuya las garantías propias de la dialéctica del juicio y rememora que así lo ha considerado cuando se trata de "*una medida que desarrolla la Constitución y que se inscribe en el ámbito de las amplias facultades reconocidas al legislador para regular los procesos judiciales, amparada a su vez en un principio de razón suficiente,* ***que no afecta la participación del disciplinado en el proceso ni sus garantías sustanciales y procesales***" (resalto de la Corte).

2.2. Por otra parte, el artículo 33 del Código General del Proceso establece la competencia funcional de los juzgados civiles del circuito en asuntos de segunda instancia. Al respecto, la norma en cita señala:

> *"ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*
>
> *1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
>
> *2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*
>
> *3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores."*

2.3. A la vez que, en una norma que propende por la eficiencia y eficacia de la función judicial, y que en nada contraviene las garantías del debido proceso, el Consejo Superior de la Judicatura estableció en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles",* como compensación en el reparto, la siguiente:

> *5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

3. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 33 del Código General del Proceso, la competencia funcional de los procesos que en primera instancia se surtieron en los juzgados civiles municipales, recae en los juzgados civiles del circuito.

Ahora, de la revisión del expediente se evidencia que inicialmente el proceso fue repartido al Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín, no obstante, posteriormente fue trasladado al Juzgado Civil de Descongestión de la misma ciudad, código 751, y finalmente el Juzgado 029 Civil Municipal de ese municipio fue quien agotó el trámite procedimental hasta llegar a la emisión de la sentencia de 30 de septiembre de 2021. Es de anotar que durante el curso el proceso tuvo varios recursos de apelación en los que, pese a que el reparto se hizo a jueces civiles del circuito diferentes, ello no afecta la competencia funcional porque se trató de jueces con categoría de circuito, es decir facultados para conocer en segunda instancia de los asuntos resueltos en primera por un juzgado municipal.

Así, en una primera oportunidad, el Juzgado de Descongestión Civil Municipal de Medellín, código 751, en providencia de 12 de diciembre de 2013, declaró probada la excepción previa formulada por la parte demandada y dispuso la terminación del proceso, decisión recurrida en alzada y cuyo conocimiento del recurso correspondió por reparto al Juzgado 004 de Descongestión Civil del Circuito de Medellín (hoy Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín), quien en auto de 20 de noviembre de 2014 declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 20 de enero de 2014, por medio del cual se ordenó notificar por

edicto el auto de 12 de diciembre de 2013, que declaró probada la excepción previa propuesta y dispuso la terminación del proceso. Después vino un nuevo recurso de apelación instaurado frente a la providencia que decretó las pruebas. En esta oportunidad, la Oficina Judicial de Medellín repartió el recurso al Juzgado 018 Civil del Circuito, autoridad judicial esta que requirió el envío del expediente completo; sin embargo, en vista de que la parte interesada no pagó las expensas necesarias para la reproducción de la foliatura, el medio impugnativo fue declarado desierto.

Lo anterior, en primer lugar, exterioriza que no se puede hablar de una prorrogabilidad de la competencia prohibida porque ambos juzgados tienen la categoría de circuito y en principio son competentes para conocer en segunda instancia con lo cual el factor funcional se cumple y de haber mediado tal conocimiento habría operado la prórroga invocada por el Juzgado 019; pero lo cierto es que así no ocurrió porque el juzgado 018, en realidad no conoció del asunto pues se limitó a pedir las copias y al no obtenerlas porque la parte interesado no canceló el valor de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales declaró desierto el recurso y por ende no tuvo oportunidad alguna de conocer del mismo.

De allí que el argumento planteado por el titular del Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, en cuanto a que, con el actuar del Juzgado 018 de la misma categoría, se prorrogó la competencia y debe seguir conociendo del asunto, es inadmisible puesto que esta última dependencia judicial no llegó a conocer en realidad el asunto ni dio lugar a que en tal despacho se prorrogara la competencia.

En consecuencia, la remisión del expediente se hará al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín para que continúe el trámite a su cargo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1. DECLARAR que el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín es el competente para continuar con el trámite del procedimiento del asunto de la referencia.

2. ORDENAR la REMISIÓN del expediente al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, para lo de su cargo en cuanto al proceso cuyo conocimiento le corresponde por asignación previa.

3. Comuníquese esta decisión al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada